



Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SEGUIDO ORDINARIO  
Radicado: 44001310300220150008800  
DEMANDANTE: ELEVIS ELICEO GUERRA CUJIA Y OTROS  
DEMANDADO: COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A

Procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 9 de mayo de 2018 mediante apoderado judicial Elevis Eliceo y Madela de Jesús Guerra Cujia, solicitaron ejecutar a la Compañía Libertador S.A., con fundamento en la sentencia de 3 de agosto de 2017, siendo librado mandamiento de pago el 28 de mayo de 2018 y decretadas medidas cautelares.

Además el 27 de agosto de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y el 13 de noviembre de 2020, se ordenó la entrega de título judicial, providencia notificada por estado de 17 del mismo mes y año, última actuación surtida en el proceso y que lo impulso.

Finalmente, el 1º de febrero hogaño, la parte ejecutada solicita decretar el desistimiento tácito con fundamento en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2º de Código General del Proceso, establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)*

*El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.*

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). (...)*

*(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

*Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).(...*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica»<sup>1</sup>.*

*Revisada la actuación procesal surtida, observa el despacho que desde el 17 de noviembre de 2020 fecha de la notificación por estado del auto calendado 13 del mismo mes y año, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de dos (2) años, sin que se haya interrumpido dicho término, dado que no se ha solicitado actuación alguna, hasta el 1° de febrero hogaño que la parte ejecutada solicita precisamente la declaratoria del desistimiento tácito, luego se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2° literal b del artículo 317 ídem invocado, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaría líbrense los oficios. Sin condena en costas o perjuicios, porque la norma especial así los dispone.*

---

<sup>1</sup> STC11191-2020

REF: EJECUTIVO SEGUIDO ORDINARIO  
Radicado: 44001310300220150008800  
DEMANDANTE: ELEVIS ELICEO GUERRA CUJIA Y OTROS  
DEMANDADO: COMPAÑIA LIBERTADOR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza